

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 162

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado, interinamente, del mando de la misma al señor Secretario general de este Gobierno, D. Juan José López Dóriga.

Lo hago público para general conocimiento y efectos.
Santander, 15 de Septiembre de 1931.

El Gobernador civil,

José M.ª Semprún Gurrea.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 163

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Valdáliga en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: establo de D.ª Adela Linares, en el pueblo de Labarces.

Zona declarada infecta: el mencionado establo y todas sus dependencias.

Zona declarada sospechosa: una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y prohibición de repoblar los establos, hasta tres meses

después de la desaparición del último caso, previa desinfección.

Santander, 12 de Septiembre de 1931.

El Gobernador civil,

José M.ª Semprún Gurrea.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los fabricantes de zapatillas establecidos en Torrelavega y de la Sociedad de obreros del mismo ramo y localidad, interesando que se constituya un Comité paritario de la industria con carácter interprovincial abarcando las provincias de Santander, Vizcaya, Logroño y Oviedo, con capitalidad en la primera de ellas, en razón a radicar en Bilbao; Gijón y Grado, en Oviedo, y Munilla y Enciso, en Logroño, fábricas de zapatillas cuyas condiciones de trabajo deben ser uniformes a fin de evitar la posibilidad de competencia desigual que en otro caso se produciría, y considerando que la práctica demuestra que en casi todos o todos los casos en que existen constituidos Comités paritarios con amplio radio de acción, es decir, abarcando diversas provincias, más que producir los beneficios que con su implantación se persigue, dejan de rendir la eficiencia apetecida,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituyan los Comités paritarios independientes para la industria de fabricación de zapatillas en cada una de las provincias que anteriormente se citan, comenzando por implantar el de Santander, por existir fábricas de zapatillas en Torrelavega, Comillas y Renedo, el cual estará integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación formada por los Comités de Agua, Gas y Electricidad, Materiales y Oficinas de la Construcción, Industrias Químicas, Higiene y Vestidos y Tocado.

2.º Para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho de elección las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo Electoral social de

este Ministerio, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», soliciten tomar parte en las elecciones correspondientes, así como las Sociedades de ambas clases que en el plazo referido se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo que se hace referencia en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 7 de Septiembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de Hacienda

El Presidente del Gobierno de la República española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se cede al Ayuntamiento de Santander una faja de terreno del edificio de la Delegación de Hacienda en aquella provincia, de cuatro metros de fondo, a todo lo largo de la fachada del mismo que da a la calle de la Aduana; este terreno será destinado exclusivamente a establecer un pasaje para tránsito de peatones, contiguo y paralelo a la referida calle. El Ayuntamiento de Santander no podrá en ningún caso aplicar el terreno que se le cede a otro uso o destino que no fuere el indicado anteriormente.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

Comisión Gestora Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el mes de Agosto del año de 1931.

Sesión del 3 de Agosto

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedaron aprobados los padrones de Cédulas personales para el año actual, formados por los Ayuntamientos de Bárcena de Pie de Concha, Camaleño, Camargo, Escalante, Hermandad de Campóo de Suso, Las Rozas, Liérganes, Limpias, Medio Cudeyo, Ríotuerto, Ribamontán al Monte, San Felices de Buena, San Roque de Riomiera, Selaya, Tresviso, Vega de Pas y Villaescusa.

Se autoriza a la Intervención de fondos provinciales para dirigir los correspondientes oficios o instancias a la Delegación de Hacienda, Jefatura provincial del Servicio Estadístico y otros Centros a quienes haya necesidad de reclamar datos o antecedentes para la confección del Presupuesto provincial para el año 1932.

De conformidad con lo propuesto por la Intervención, se autoriza una transferencia de crédito por pesetas 18.550

pesetas con cargo a la partida de 25.000 que figura en la relación de resultados del año 1929, partida que será abonada: al capítulo 5.º, artículo 1.º; capítulo 8.º, artículo 2.º; capítulo 8.º, artículo 4.º, y capítulo 19, artículo 1.º del Presupuesto actual, en la forma propuesta por dicha Intervención.

Aprobar el presupuesto formulado por la Delegación provincial del Trabajo para el año 1932, de cuyo importe de 20.000 pesetas corresponde abonar 5.000 a esta Diputación.

A D. Manuel Llano se le concede una subvención de 50 pesetas para ayuda de los gastos de edición de su última novela, titulada «Brañaflor».

Se autorizó al Director facultativo del Hospital para adquirir varios medicamentos y algodón hidrófilo con destino a las atenciones de la Farmacia de los Establecimientos benéficos.

Que se proceda con toda urgencia a la confección de un presupuesto en que esté comprendido la colocación de una valla de defensa en la terraza destinada en el Jardín de la Infancia a los niños de destete.

Al Ayuntamiento de Entrambasaguas se le concede la cantidad de 700 pesetas para la reconstrucción de un puente destruido por los temporales de Febrero último.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

A un vecino del Ayuntamiento de Santa María de Cayón se le concedió un socorro para ayuda de la lactancia de hijos gemelos.

A petición de su madre será entregada una niña acogida en el Jardín de la Infancia.

Ingresarán en el Jardín de la Infancia dos niños del Ayuntamiento de esta capital.

En el Manicomio de Palencia serán reclusos, en concepto de observación y por cuenta de fondos provinciales, seis presuntos dementes de esta provincia.

Solicitar del Gobierno de la República la cesión a esta Diputación de la finca radicante en Campogiro, de esta ciudad, y destinada a Depósito de caballos sementales, con objeto de instalar en ella una Granja Agrícola Experimental.

Se acuerda anunciar en el «Boletín Oficial» y periódicos de la localidad el concurso para la concesión de tres pensiones, una de Escultura y dos de Pintura.

Se acordó encargar unos carnets que sirvan de documento de identidad a los señores Diputados de esta Comisión Gestora Provincial.

Y se levantó la sesión.

Sesión del 10 de Agosto

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó aprobada la distribución de fondos para pago de obligaciones de la Diputación en el actual mes.

Se aprueba la liquidación de obras del camino vecinal de Castillo Pedroso a Quintana, con un saldo a favor de la Junta vecinal del último de los citados pueblos, que asciende a 5.394,17 pesetas; las del camino vecinal del kilómetro 31 de la carretera de Solares a Bilbao a la de Hoznayo a Riva, con un puente sobre el río Asón, con un saldo a favor de la Junta vecinal de Ogarrio de 3.994,07 pesetas; las del camino vecinal de Ruiseñada a la carretera de Cabezón de la Sal al puerto de Comillas, con un saldo de 7.307,26 pesetas que se abonarán a la Junta vecinal de Ruiseñada, y la de obra ejecutada en el camino vecinal de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, con un puente sobre el río Agorta, cuyo importe asciende a 7.695,35 pesetas, que se abonarán al Ayuntamiento de Los Tojos, como entidad peticionaria y constructora.

Quedó aprobado el proyecto del camino vecinal de Aldea de Ebro al camino vecinal de los Puentes de los Riconchos a la carretera vecinal de Pozazal a Bárcena de Ebro, con un puente sobre el río Ebro.

A la Junta vecinal de Trosabuela (Polaciones) se le concede una subvención de 500 pesetas como ayuda para la reparación de un camino que va desde dicho pueblo por Lombraña a la carretera del Estado en el sitio de Coteruco.

Se acuerda que corra a cargo de esta Diputación la conservación del camino de Borleña a Santiurde de Toranzo, construido por la Junta vecinal del pueblo de Borleña.

Se concede un mes de licencia a la Comadrona de la Casa de Maternidad D.^a Angela Mora, acordándose a la vez nombrarla en propiedad Comadrona de dicho Establecimiento.

Se acordó sacar a concurso una plaza de Matrona auxiliar de la Casa de Maternidad.

Se concede al Ayuntamiento de Torrelavega la cantidad de 100 pesetas con destino al homenaje a la vejez que se organiza por aquella Corporación.

También se concede una subvención de 100 pesetas para ayuda de los gastos que se han de ocasionar con motivo de la tirada del número extraordinario de «La Voz de Cantabria», dedicado al turismo montañés.

Devolver la fianza que tenía construida la casa de Hijo de Esteban López, contratista del suministro de arroz, patatas, bacalao, aceite y tocino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el primer semestre del presente año.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Serán recluidos en el Manicomio de Palencia dos presuntos dementes.

Ingresarán en la Casa de Caridad, cuando les corresponda en turno, dos niños, y otros dos en el Jardín de la Infancia.

A propuesta del señor Presidente se acordó nombrar escribientes temporeros de las oficinas de esta Corporación a D. Higinio Lastra y a D. Emilio Rodríguez.

Para pago de las pólizas y primas de los seguros renovados por esta Corporación, se vota una transferencia de crédito por 2.900 pesetas, que serán abonadas al capítulo 6.º, artículo 4.º, del vigente Presupuesto.

Igualmente se vota una transferencia de crédito por valor de 16.450 pesetas, que serán abonadas al capítulo 2.º, artículo 3.º, del vigente Presupuesto, para pago a los señores Vocales de la Comisión Gestora de sus dietas legales, gastos de viaje y gastos de representación.

Y se levantó la sesión.

Sesión de 22 de Agosto

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dispone que por el señor Ingeniero se practique una inspección para conocer el estado en que se encuentra un camino que ha construido la Junta vecinal de Borleña y las ventajas e inconvenientes que ofrezca para atender su conservación.

Se designa al Diputado D. Federico Ringelke para que, representando a esta Diputación, forme parte de la Junta constructiva e inspectora de teatros.

Al Oficial letrado de esta Corporación, D. Antonio Anés, se le concede un mes de licencia.

Modificadas las tarifas del impuesto de Cédulas personales por Decreto del Ministerio de la Gobernación, se dará la debida publicidad, insertándolas en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Aceptando lo propuesto por el Ayuntamiento de Santo-

ña, se acuerda rebajar el 20 por 100 de su descubierto por aportación forzosa, distribuyendo el pago de la cantidad total que ha de satisfacer en treinta y seis plazos mensuales, a razón de 1.081,42 pesetas e. cada uno.

En vista del oficio que dirige el Juzgado de instrucción de San Vicente de la Barquera ofreciendo el sumario que instruye contra el Secretario del Ayuntamiento de Herreñas, por retención de cantidades procedentes de la cobranza del impuesto de Cédulas personales, se acuerda que esta Corporación no se muestre parte en la causa ni renuncie tampoco al reintegro de la cantidad adeudada.

Para atender a la reparación y conservación de caminos vecinales, se concede un suplemento de crédito por la cantidad de 14 239,78 pesetas.

A los Ingenieros señores Bolinaga y Fernández se les abonará la cantidad de 209,35 pesetas por la redacción del proyecto del camino vecinal de Aldea de Ebro al Puente de los Riconchos.

Se autoriza al señor Ingeniero para realizar las obras que indica en el camino vecinal de Villasuso a Villayuso de Cieza, con un presupuesto de 916,92 pesetas.

Igualmente se le autoriza para reparar un terraplén en el camino vecinal de Ríosapero, cuyo importe asciende a 1.398,60 pesetas.

Se abonará a la Junta vecinal de Gornazo la cantidad de 6.293,94 pesetas por obra ejecutada en el camino vecinal de Mogro a la carretera de Fuentecilla al Regato de las Anguilas.

Al Ayuntamiento de Udías se le pagará 10.624,85 pesetas por la obra ejecutada en el camino vecinal de Toporías a Cobijón.

Al Ayuntamiento de Castro Urdiales se le concede la cantidad de 250 pesetas con destino a la obra de construcción de un puente en el barrio de Llovera, del pueblo de Otañes.

Se conceden 1.000 pesetas al Ayuntamiento de Ampuero para contribuir a las obras de construcción del alcantarillado en dicho pueblo.

A la Comisión de la Cruz Roja Española, en esta capital, se le concede un socorro de 100 pesetas con destino a las atenciones que tiene a su cargo.

Al vecino de San Vicente de la Barquera Clemente de Celis se le concede el socorro de 50 pesetas para atender a los perjuicios que ha sufrido con motivo de habersele incendiado la casa en que habitaba.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Se nombra vigilante de asilados de la Casa de Caridad, con carácter interino y provisional, a Felipe Ruiz Ortiz.

Se autorizó la adquisición de varios medicamentos con destino a la Farmacia del Hospital.

A un vecino de Santander y a otro de Reinosa se les concedió un socorro para ayuda de la lactancia de hijos gemelos.

A petición de su madre será entregado un niño de Camargo, que se hallaba en el Jardín de la Infancia.

En el Manicomio de Palencia serán recluidos dos presuntos dementes de esta provincia.

Y se levantó la sesión.

Sesión del 24 de Agosto

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedan aprobados los padrones de Cédulas personales para el corriente año de los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Enmedio, Lamasón, Meruelo, Penagos, Ramales y Voto.

Se acordó prestar la aprobación a las cuentas de recandación del impuesto de Cédulas personales del ejercicio

de 1930 pertenecientes a los Ayuntamientos de Cabezón de la Sal, Campóo de Yuso, Colindres, Rasines, Reocín, Santiurde de Toranzo, Saro, Udías, Valdáliga y Villafufre.

Se dirigirá procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos de Cabuérniga, Herrerías, Los Tojos, Ruesga, Solórzano, Val de San Vicente y Valdáliga por hallarse en descubierto de cantidades por aportación forzosa y arbitrio sobre el vino.

A la Junta vecinal de Uznayo se le concede la cantidad de 1.500 pesetas, mitad del importe que se calcula para la construcción de un puente sobre el río Nansa.

Como premio para las regatas de traineras que se celebrarán en Castro Urdiales se concede una copa.

Al señor Director de la Compañía del Ferrocarril del Norte se le darán las gracias por su atención en las determinaciones adoptadas para modificar el horario de los trenes, según se había pedido, a instancia del Alcalde de Los Corrales de Buelna.

Se reconoce al Ayuntamiento de Penagos el derecho a percibir la cantidad 4.360,26 pesetas por obra ejecutada en el camino vecinal de la carretera de Torrelavega a La Cavada al camino vecinal de Helguera a Cabárceno, y a la Junta vecinal de Sobarzo se le abonará la cantidad de 4.148,98 pesetas, importe de las obras ejecutadas en el camino vecinal que parte de la carretera de Torrelavega a la Cavada a la de Obregón a Rebollar.

Se concede la cantidad de 3.564 pesetas para la reparación que propone el señor Ingeniero en el camino vecinal desde la carretera de Solares a Pámanes a la Cruz de Somarriba, de 793,80 pesetas para el arreglo del camino vecinal de Aloños a la Carretera del Convento del Soto a Selaya y de 972 pesetas para obras en la carretera provincial del Pontón de Ruda a Esles.

Se aprueba lo propuesto por el señor Aparejador para instalar una cámara oscura de rayos X en el Jardín de la Infancia, importando estos trabajos la cantidad de 300 pesetas.

A la Comisión organizadora de la becerrada a beneficio del Asilo de Hermanitas de ancianos desamparados se abonará la cantidad de 150 pesetas como donativo especial y en agradecimiento por haber concedido un palco a esta Diputación.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Se señala el día 18 de Septiembre para celebrar la subasta de suministro de carnes a los Establecimientos de Beneficencia durante el cuarto trimestre del actual año.

Queda enterada la Corporación del estado y movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos durante el mes de Julio, y que se publique en el «Boletín Oficial».

A petición de su madre será devuelto un niño que se hallaba en el Jardín de la Infancia.

En la Casa de Caridad ingresará, cuando le corresponda en turno, una anciana, y en el Jardín de la Infancia un niño.

Y se levanta la sesión.

Sesión de 31 de Agosto

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acuerda acceder a lo solicitado por el Auxiliar de estas oficinas D. Antonido Peira, concediéndole el anticipo de dos mensualidades del sueldo que disfruta.

A propuesta de la Intervención se habilitan unos suplementos de crédito para pago de varias obras provinciales.

Quedan aprobadas las cuentas que presenta el señor Administrador de los Establecimientos de Beneficencia por suministro de víveres y otros gastos en el mes de Julio.

Para juzgar el mérito e importancia de los trabajos que

presenten los aspirantes a dos pensiones de Pintura y una de Escultura que se hallan vacantes, se designa como Jurado examinador: al Vocal Sr. Ringelke, que representará a la Diputación; al Arquitecto D. Mariano Lastra, al Presidente de la Sección de Artes Plásticas del Ateneo y a los artistas montañeses D. Daniel Alegre y D. Ricardo Bernado.

Quedan aprobadas las cuentas presentadas por los cuatro diarios locales por el anuncio a concurso para las pensiones de Pintura y Escultura.

Fué aprobado el proyecto de camino vecinal de la carretera de Barreda a Santillana al límite de Viveda con Camplengo.

A la Junta vecinal de Castanedo se le abonarán 8.093,71 pesetas por trabajos ejecutados en el camino vecinal de dicho pueblo a la carretera de Argoños al Puntal; a la Junta vecinal de Galizano, 5.422,99 pesetas por la obra realizada en el camino que arranca de la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones hasta la de Rumor a Langre, y al Ayuntamiento de Rasines 4.626,15 pesetas por las obras del camino que tiene su punto de partida en la carretera de Cereceda a Laredo al pueblo de La Hedilla.

A la Sección de Vías y obras provinciales se abonarán por gastos de replanteo las cantidades siguientes: 254 por el camino vecinal de Las Presillas a Zurita; 318,50 pesetas por el del barrio de Mortera al de la Estrada; 370,75 por el de Aldea de Ebro al puente de los Riconchos; 258,15 por el de Mortera al sitio del Calvario, y 304,70 pesetas correspondientes al camino del kilómetro 2 de la carretera de Anero a Pedreña al sitio de Las Llamas.

Se concede autorización a D. José Cayón para depositar y cargar madera en un sobrante de la carretera provincial de Zurita a Torrelavega.

A petición de su madre será devuelta una niña en el Jardín de la Infancia.

Ingresarán en la Casa de Caridad una desvalida y tres niños pobres y desamparados, de esta provincia.

Quedaron aprobadas varias cuentas.

Se autoriza al Director facultativo del Hospital para adquirir varios medicamentos.

A propuesta del señor Presidente se acuerda que un Tribunal, formado por el Sr. Vayas y los dos Maestros de la Casa de Caridad, proceda a seleccionar seis niños asilados en aquel Establecimiento que se hallen en condiciones de ingresar en la Escuela Elemental del Trabajo.

Se autoriza a los Diputados Sres. Ringelke y Vayas para que estudien la forma de trasladar las niñas de la Casa de Caridad a algunas salas vacantes en el antiguo Hospital de San Rafael.

A la Sociedad Tiro Nacional se le abonará la cantidad de 500 pesetas que, como subvención, figuran consignadas en Presupuesto.

Se concede a la Comisión organizadora de la Exposición denominada «Primer Salón de Verano», que se ha inaugurado en el Ateneo de Santander, la subvención de 250 pesetas.

De conformidad con lo resuelto por el Ministerio de la Gobernación a la instancia presentada por la Diputación de Madrid, se interesará de la Superioridad que la modificación de diferentes clases de cédulas para el actual año afecte también a la de Santander y en la misma cuantía que modifica en parte las tarifas que señalaron por Decreto del actual.

Con motivo de celebrar hoy su fiesta onomástica el Excmo. Sr. Marqués de Valdecilla, se acuerda que, en nombre de la provincia, se le dirija respetuoso y entusiasta telegrama de felicitación.

Para los concursos de natación que se celebren durante el presente verano, se acuerda conceder una copa de plata, que se otorgará al nadador que la gane durante los concursos de dos años consecutivos.

Y se levantó la sesión.

Y en cumplimiento de lo prevenido en vigentes disposiciones, se publica el precedente extracto a los fines legales procedentes.

Santander, 5 de Septiembre de 1931.—El Secretario, Antonio Posadilla.—V.º B.º, el Presidente, Ramón Ruiz Rebollo.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Pedro Palomeque y García de Quesada, Presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. José Sedano Bocos ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento de Torrelavega, de fecha 19 de Agosto de 1931, desestimando el recurso de reposición presentado por el recurrente contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de 5 del mismo mes y año, por el que se le destituye de su cargo de Jefe de la Guardia municipal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 7 de Septiembre de 1931.—El Presidente accidental, Pedro Palomeque. 1403

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Camaleño

En los días y horas que a continuación se expresan, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, presididas por los Presidentes de las Juntas vecinales de los pueblos dueños de los montes, las subastas de productos forestales siguientes:

Día 1.º de Octubre:

A las 9.—Treinta y un robles del monte Arceo, del pueblo de Cosgaya, aforados en 75 metros cúbicos, tasados en mil pesetas.

A las 9,30.—Veintitrés robles del mismo monte, aforados en 40 metros cúbicos, tasados en quinientas pesetas.

A las 10.—Cien hayas del monte Canales, pertenecientes al mismo pueblo de Cosgaya, aforadas en 150 metros cúbicos, tasadas en doscientas pesetas.

A las 10,30.—Cien hayas del monte La Robla, del mismo pueblo de Cosgaya, aforadas en 125 metros cúbicos, tasadas en ciento veinticinco pesetas.

A las 11.—Treinta y siete robles del mismo monte La Robla, de igual pueblo de Cosgaya, aforados en 90 metros cúbicos y tasados en mil quinientas pesetas.

A las 11,30.—Cincuenta y seis robles del monte Cariel-da, del pueblo de Pernes, aforados en 75 metros cúbicos y tasados en mil pesetas.

A las 12.—Cien hayas del monte Panda, del pueblo de Espinama, aforadas en 125 metros cúbicos y tasadas en doscientas cincuenta pesetas.

A las 12,30.—Cincuenta y cinco robles del monte

Panda dicho, aforados en 110 metros cúbicos, tasados en dos mil pesetas.

A las 15.—Cincuenta robles del monte Peñas, perteneciente al mismo pueblo de Espinama, aforados en 60 metros cúbicos, tasados en dos mil quinientas pesetas.

A las 15,30.—Cincuenta hayas del mismo monte Peñas, aforadas en 60 metros cúbicos, tasadas en ciento veinticinco pesetas.

A las 16.—Cincuenta hayas del mismo monte Peñas, aforadas en 125 metros cúbicos, tasadas en ciento veinticinco pesetas.

A las 16,30.—Cincuenta hayas del mismo monte Peñas, aforadas en 125 metros cúbicos, tasadas en ciento veinticinco pesetas.

Las condiciones que han de regir para esta subasta son las publicadas por la Jefatura del Distrito forestal en el «Boletín Oficial» del día 9 del actual mes, y las aprobadas por este Ayuntamiento, estando todas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición del que quiera examinarlas.

Si no hubiere licitador para alguna de las subastas antes mencionadas, éstas se verificarán de nuevo, bajo el mismo tipo, el día diez del expresado mes, a la hora u horas para ellas señaladas para la primera subasta.

Camaleño, 11 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.

Junta vecinal de Novales

El día 30 del actual, y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa Capitular de este Ayuntamiento, sita en Novales, bajo la presidencia del señor Presidente de la misma y un Vocal designado de dicha Junta, la subasta de los productos forestales siguientes:

100 robles maderables, marcados en los montes de Valtañin y Hoyo Cabado, tasados en dos mil quinientas pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir dicha subasta puede examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Para poder tomar parte en la subasta será indispensable el depósito previo del 10 por 100 del tipo de la subasta.

Las proposiciones, debidamente reintegradas con póliza de 3,60 pesetas, vendrán acompañadas de la cédula personal del proponente, así como el resguardo del depósito y ajustado al modelo que se facilitará en dicha Secretaría de citado Ayuntamiento.

Novales, 1.º de Septiembre de 1931.—El Presidente, Manuel Díaz.

Ayuntamiento de Los Tojos

El día 3 de Octubre próximo, y horas que luego se dirán, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento las subastas de los siguientes productos forestales:

A las 9: 100 hayas del monte Colladas y Collugas, tasadas en 916 pesetas.

A las 9,30: 100 hayas del monte Colladas y Collugas, tasadas en 916 pesetas.

A las 10: 200 hayas del mismo monte, tasadas en 1.832 pesetas.

A las 10,30: 110 robles del mismo monte, tasados en 1.320 pesetas.

A las 11: 130 robles del mismo monte, tasados en 1.500 pesetas.

A las 11,30: 100 robles del monte Valneria, tasados en 600 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta puede examinarse en la Secretaría municipal.

Para poder tomar parte en la subasta será necesario el depósito previo del 10 por 100 del tipo de tasación.

La fianza definitiva será igual al 50 por 100 del tipo de adjudicación y se ingresará en la Depositaria municipal en el acto de la adjudicación provisional.

Las proposiciones vendrán reintegradas con póliza de 3,60 pesetas y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo del depósito y con arreglo al siguiente modelo.

Los Tojos, 12 de Octubre de 1931.—El Alcalde Luis Vega.

Modelo de proposición

Don... vecino de..., con cédula personal que acompaña, ha examinado el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de (hayas o robles), y aceptándolas en todas sus partes, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... (en letra).

(Fecha y firma).

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

El día 1.º del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, darán principio en esta Casa Consistorial las subastas de dos lotes de robles procedentes del monte de Tejas, de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien delegue, a cuyo acto asistirá un funcionario de Montes.

Las dos citadas subastas se regirán por el orden siguiente:

Primer lote.—De 10 a 10,30: 128 robles, sitio el Berdugal, bajo el tipo de 3.500 pesetas.

Segundo lote.—De 10,30 a 11: 123 robles, sitio de Bustablado, bajo el tipo de 3.700 pesetas.

Las citadas subastas se verificarán con sujeción al procedimiento señalado en el Reglamento de contratos municipales, a las condiciones facultativas de la Jefatura del distrito Forestal de la provincia (B. O. número 108, fecha nueve del actual), y las económicas formuladas por esta Alcaldía, hallándose unas y otras de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones serán por pliegos cerrados y sujetas al modelo que abajo se expresa, y éstas serán en papel sellado o reintegrado con 3,60 pesetas, acompañando la cédula personal corriente, más el depósito del 5 por 100 del tipo de la tasación. Dichas proposiciones serán presentadas al señor Presidente de la mesa antes de empezar la subasta o durante el plazo de la media hora que arriba se detalla.

La fianza definitiva será el 10 por 100 del tipo de la adjudicación.

San Felices de Buelna a 11 de Septiembre de 1931.—El Alcalde-Presidente, Pablo G. del Rivero.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas, por el lote de..... robles, aceptando todas las condiciones que sirven de base para esta subasta.

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Luis Vallejo y Suero, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, dirigido por el Licenciado D. Leandro Mateo y representado por el Procurador D. Luis Ríos, contra D. Fernando y D.^a Ana Lavín de la Cuesta, el primero, perito industrial, y la segunda, sin profesión especial, ausente en ignorado paradero y vecina de esta capital, respectivamente, ambos en rebeldía.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Fernando y D.^a Ana Lavín de la Cuesta, y con su valor hacer entero y cumplido pago al acreedor Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander de la cantidad de cuarenta mil pesetas de principal, intereses vencidos al tipo del seis por ciento anual, a contar desde veinticinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro, descontando de los mismos la cantidad de dos mil doscientas veintitrés pesetas sesenta céntimos, más los intereses que devenguen estos vencidos al tipo legal desde la fecha de la interposición de la demanda, cinco de Agosto último, e imponiendo las costas de este juicio a expresados deudores.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a los demandados declarados rebeldes, en cualquiera de las formas prevenidas en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Vallejo.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha por el propio señor Juez que la dictó.

Y por vía de notificación de la sentencia inserta al demandado D. Fernando de la Cuesta, ausente en ignorado paradero, expido el presente en Santander a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Ante mí, Luis Escobio.

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castro Urdiales y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de información de dominio, a instancia del vecino de Guriezo D. Manuel Ruiz San Martín, respecto a las siguientes fincas:

Una casita, arruinada, de un solo piso, que estuvo destinada a molino de maíz, sita en el barrio del Puente, pueblo de Guriezo, con una capacidad de seis metros de frente por cuatro de fondo; linda, por todos los aires, con terrenos de la testamentaria de D.^a Obdulia Gil y D. Eustaquio Pellón.

Una tierra, en la Llosa del Puente, llamada la del Molino, del pueblo de Guriezo, según el título, hoy Angustina, de cabida de dos carros y treinta y tres céntimos, o sean, cuatro áreas y diez y nueve centiáreas; linda: al Norte, camino del molino; Sur, de la testamentaria de doña Obdulia Gil y D. Eustaquio Pellón; Este, cauce del molino, y Oeste, camino vecinal.

Un terreno erial, al margen del cauce del molino, con algunos árboles de roble y castaño, sito en Guriezo, de dos carros y treinta y tres céntimos, o sean, cuatro áreas y diez y nueve centiáreas; linda: Este, al molino y más terrenos de la testamentaria repetida; Sur, carretera de Adino; Este, río de Agüera, y Norte, terreno común.

Un terreno a prado, sitio de La Costana, barrio de Adino, pueblo de Guriezo, de cabida cinco fanegas y cuarto, equivalente a catorce áreas setenta centiáreas, que linda: al Norte, camino vecinal; Sur, también a camino vecinal, que confina con las fincas de D. Antonio Negrete; Este, terreno común, y Oeste, callejón a camino antiguo, que está entre esta finca y más de D. Antonio Negrete.

Otra finca, sita en el mismo pueblo de Guriezo y barrio de Andino, al sitio del Arrabal, llamada el Serratón, cercada sobre sí, en terreno erial, que mide setenta y tres fanegas y tres cuartas de fanega, poco más o menos, equivalente a una hectárea ochenta y ocho y media áreas; linda: al Norte, con terreno de D. Lorenzo Irastorza; Sur, más de la vendedora D.^a Caridad Lavín; Este, Félix Martínez, y Oeste, camino público.

Lo que se hace público, por término de ciento ochenta días, a los efectos de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria.

Dado en Castro Urdiales a 8 de Septiembre de 1931.—El Juez, Licdo. Teodosio Garrachón.—El Secretario judicial, Licdo. Lorenzo Sarmiento.

Don Felipe Zalba Modet, Juez de primera instancia de partido de Santoña,

Por el presente, segundo edicto, hago saber: Que en este Juzgado y a nombre de D. Ricardo Regato Crespo, mayor de edad, propietario y vecino de Liérganes, de este partido judicial, se ha promovido expediente para la inscripción del dominio a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, de las siguientes fincas:

1.^a En el Ayuntamiento y pueblo de Liérganes, mies de Parayón, cuatro carros y medio de tierra labrada, o sean, cinco áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda: al Este, o frente, carretera de La Cavada; Norte, o derecha, entrando, la accesoria que se describirá a continuación, antes herederos de D.^a Clara Quintanilla; Oeste, o espalda, prado de D. José Vega, y Sur, o izquierda, carretera que va de la estación a la iglesia parroquial. Dentro del perímetro de esta finca, ocupando un área de ciento dieciséis metros cuadrados, existe una casa que consta de planta baja, dos pisos y desván, señalada con el número siete duplicado, mide de frente, trece metros noventa y un centímetros por ocho metros cuarenta de fondo, y linda esta casa: al frente, la carretera dicha de La Cavada, y por los demás vientos, el resto de la posesión en que está enclavada.

2.^a En dichos Ayuntamiento y mies, una casa cochera, señalada con el número seis duplicado, compuesta de planta baja y pajar, que mide siete metros de frente por otros siete de fondo; linda: por su frente, o Este, carretera de La Cavada; Oeste, o espalda y Sur o izquierda, la casa principal, antes descrita; Norte, o derecha, don José Vega. Está adosada a la anterior y destinada a su servicio.

Y se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el dos de Junio último, por ser segundo edicto, comparezcan, si quisieren alegar su derecho, como previene la regla segunda del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria,

apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

El presente, como queda indicado, es segundo edicto, que se inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander, hallándose el primero en el ejemplar correspondiente al día veintidós de Mayo próximo pasado, y la última publicación de edicto, que lo fué en Liérganes, se hizo con fecha primero de Junio del presente año.

Dado en Santoña a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Felipe Zalba.—El Secretario, Licdo. Julio Ruiz.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta ciudad, en providencia dictada en las diligencias de juicio de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. José Ansorena, en nombre y representación de don Fermín Barquín Carral, contra los herederos, o, en su caso, la herencia yacente de D. Benjamín Higuera Pérez, o las personas desconocidas e inciertas que por cualquier motivo tengan interés en la sucesión de dicho finado, sobre reclamación de cantidad, tiene acordado se emplace a dichos demandados, a fin de que, dentro del término de nueve días, comparezcan en referidos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que, en otro caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para emplazar a los herederos, o, en su caso, a la herencia yacente de D. Benjamín Higuera Pérez, o a las personas desconocidas e inciertas que por cualquier motivo tengan interés en la sucesión, expido la presente, en cumplimiento de lo mandado, en Santander a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Don Ildefonso de la Maza Fernández, Juez de instrucción de Ramales y su partido,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, y para dar ejecución al Decreto de 27 de Abril último, en providencia de la fecha, se ha acordado señalar el 19 del corriente, a las once de su mañana, para proceder al sorteo de los Vocales que, por pagar mayores cuotas por territorial e industrial, han de formar, con los Vocales por derecho propio y bajo mi presidencia, la Junta para la formación de las listas de Jurados correspondientes a este partido, sorteo que se celebrará en la Sala audiencia.

Dado en Ramales a 9 de Septiembre de 1931.—El Juez, Ildefonso de la Maza.—El Secretario, Ismael Sáinz . 1406

El señor Juez municipal del Distrito del Este, de esta ciudad, ha mandado citar al individuo Angel del Perojo Gándara, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, transeúnte, sin domicilio fijo y cuyo paradero actual se desconoce, con el fin de que el día veinticinco del actual, a las once de la mañana, se persone ante el Juzgado del expresado distrito, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, al objeto de prestar declaración en juicio verbal de faltas que se sigue contra Adolfo Rodríguez Asensio, por lesiones causadas por atropello al expresado Angel del Perojo, al cual, en la expresada audiencia, le serán ofrecidas las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, previniéndosele que, de no personarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Arturo Gómez Amblá, natural de Jerez de la Frontera, de estado soltero, profesión panadero, de 27 años, hijo de Andrés y de María, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

El señor Juez municipal del Distrito del Este, de esta ciudad, ha mandado citar a Luisa Esteban, mayor de edad, viuda, vendedora de loterías y vecina que ha sido de esta población, en la actualidad ausente en ignorado paradero, con el fin de que el día dieciocho del actual, a las diez de la mañana, se persone ante el Juzgado del expresado distrito, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que contra ella se sigue por maltratos de palabra y amenazas a D.ª Dolores Mulas Pérez, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, previniéndosela que, de no comparecer, la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Américo Ruibal Emmerich, natural de Tampico (México), de estado soltero, profesión escribiente, de 19 años, hijo de Ramón y de Angela, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Oeste, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Bareyo

Aprobado el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para el corriente año con motivo de las obras de la carretera de «Cajigas Plantadas a Güemes», se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Bareyo a 5 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, P. Pelón.

Ayuntamiento de Udías

En poder de esta Alcaldía se halla una novilla colorada, sin marco, cuernos finos, como de unos tres años, con un campano pequeño y collar de trozos de correa; se encontró abandonada en terrenos del barrio del Llano, de este término.

El que se crea dueño de la expresada res, puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá a su venta, conforme dispone el artículo 14 del Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencas.

Udías a 10 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Angel Díaz.

Ayuntamiento de Miera

Don Alfredo Cárcaba Higuera, Alcalde del Ayuntamiento de Miera,

Hago saber: Que para atender al pago de gastos imprevistos, para cuyo fin no es suficiente la consignación que figura en el Presupuesto vigente, la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del Presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 8.º, artículo 5.º, concepto 1.º: 1.000 pesetas.

Al capítulo 30, artículo único, concepto 1.º: 1.000 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Miera a 4 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Alfredo Cárcaba.

Ayuntamiento de Ramales

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales, formado por este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Ramales a 10 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Manuel Otero.

Ayuntamiento de Ruate

En el pueblo de Uceda, de este Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia una potra de dos años, próximamente. El que se crea su dueño puede pasar a recogerle en un plazo de quince días. Se advierte que, una vez transcurrido dicho plazo, se procederá a su enajenación, conforme dispone el vigente Reglamento de Administración de reses mostrencas.

Ruate, 10 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Telesforo González.

Ayuntamiento de Riotuerto

Formuladas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1930, se hallan expuestas al público, con los documentos justificativos, en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán ser examinadas y formular las observaciones y reparos procedentes.

Riotuerto, 7 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Manuel Díaz.

Alcaldía de barrio de Cerrazo

Una parcela de terreno cedido a D. Mariano Ruiz Berdejo, en el Ayuntamiento de Reoín, pueblo de Cerrazo y sitio de Peñalba, de una cabida aproximada a una hectárea, y cuyos linderos son: al Norte, carretera vecinal; al Sur, Nicanor Candanedo y Angel Fonel; al Oeste, terreno comunal, y al Este, camino vecinal.

Cerrazo, 10 de Septiembre de 1931.—El Presidente de la Junta administrativa, Félix González.

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.

SECCIÓN PRIMERA

Definiciones

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Artículo 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1 del artículo 2.º será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Artículo 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Artículo 5.º Se reputarán obreros a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Artículo 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que sean:

a) En línea recta sin limitación de grados.

b) En la colateral hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

SECCIÓN SEGUNDA

Responsabilidad

Artículo 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjias, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Artículo 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Artículo 10. La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 11. Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales

Artículo 12. Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por

las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contra el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con Compañía particular.

Artículo 13. Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Artículo 14. Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Artículo 15. El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Artículo 16. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito, firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Artículo 17. En el parte que la Mutualidad dé a la Autoridad gubernativa, se hará constar:

- 1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.
- 2.º Cómo se produjo.
- 3.º Quiénes lo presenciaron.
- 4.º Nombre de la víctima.
- 5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.
- 6.º Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.
- 7.º Salario que ganaba el obrero; y
- 8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Artículo 18. Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Artículo 19. Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Artículo 20. El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Artículo 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica

Artículo 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Artículo 25. También cesará la obligación de la Mutualidad respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Artículo 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Artículo 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Artículo 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique, y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario, facultativamente.
- b) Las medicinas que mediante receta prescriba el Médico.
- c) Los análisis necesarios.

Artículo 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar si no con arreglo a la tarifa de Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Artículo 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Artículo 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos, sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la superioridad sanitaria.

Artículo 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Artículo 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Artículo 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Artículo 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etcétera), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Artículo 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Artículo 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia medico-farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Artículo 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamen-

to de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Artículo 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Artículo 43. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de «iguales», el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 44. El obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Artículo 45. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Artículo 46. El obrero que, por su parte y a su cargo, nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPÍTULO III

De las incapacidades e indemnizaciones

SECCIÓN PRIMERA

Principios generales

Artículo 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Artículo 48. La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Artículo 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Artículo 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a la de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituídos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Incapacidades

Artículo 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal.

b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a este con una inutilidad que dismi-

nuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.

d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual todas las lesiones que, después de curadas, dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida del movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución del más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres me-

ses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, si no que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero, que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y este libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará, a ins-

tancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

Cuadro de valoraciones

1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100.

Idem id. id. izquierdo, 12 por 100.

2.º Pérdida total del índice derecho, 25 por 100.

Idem id. id. izquierdo, 18 por 100.

3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5.º Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100.

Idem id. id. izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones

Artículo 64. En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Artículo 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Artículo 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Artículo 67. Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Artículo 68. Toda indemnización se aumentará en una

mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y art factos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Artículo 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste, y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Artículo 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salarios.

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Artículo 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Artículo 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil donde consten los nombres de los acogidos de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Artículo 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que estén bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Artículo 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las

indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Artículo 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes, no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses que la víctima viniese percibiendo.

CAPÍTULO IV

Del seguro

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 80. Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Artículo 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Mutualidades

A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos

sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituídas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma o formar mediante acuerdo con otras sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las sociedades. En estas Mutualidades podrán admitirse el ingreso de patronos no asociados en las sociedades matrices y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Artículo 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros, y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualesquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Artículo 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Artículo 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6.º Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo, servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Artículo 87. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las juntas y demás organismos directivos que pueda haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

- a) Fijación de cuotas.
- b) Constitución del fondo de reserva.
- c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase.
- d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abonase, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen; responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Artículo 90. Los Estatutos de las Mutualidades y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.
- b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.
- c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.
- d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiese la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner

tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, dará lugar a multa de cinco a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta cien pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante todas clases de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Artículo 96. Las Mutualidades deberán constituir y reponer en su caso la fianza inicial que en cada caso se fije y que no bajará de 5.000 pesetas.

Artículo 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a estos últimos edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Artículo 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Artículo 101. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Artículo 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará, con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Artículo 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los Balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo, para que fueron constituidas, en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

SECCIÓN TERCERA

Compañías de Seguros

Artículo 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguros tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España, o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda efectuarlas.

Artículo 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser infe-

rior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Artículo 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidente del trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Artículo 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para substituir al patrono, además de las señaladas por la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

- 1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.
- 2.^a Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.
- 3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo
- 4.^a Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 116. El asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto del 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la «Gaceta».

Artículo 117. Para ser inscriptas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.
- b) Dos ejemplares del Reglamento.
- c) Dos de los tarifas primas.
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 118. En cuanto sea inscripta una Sociedad de seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia.

Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquellas en se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda substituído el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su substitución.

b) El procedimiento por el cual cada obrero, cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Artículo 121. Las Sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA

Inexistencia del seguro.

Artículo 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

- 1.^a Vendrá sujeto directivamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.
- 2.^a El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.
- 3.^a La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.^o de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería que respectivamente se establece en los artículos 3.^o y 4.^o
- 4.^a En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y
- 5.^a El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA

Del Instituto Nacional de Previsión

Artículo 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del Trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Artículo 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

- 1.^a Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para substituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.
- 2.^a Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.
- 3.^a Promover la organización de dichas Mutualidades.
- 4.^a Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.^a Administrar el Fondo especial de garantía a que se refiere el artículo 126.

6.^a Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.^a Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Artículo 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Artículo 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Artículo 127. El capital del Fondo de garantía se formará:

1.º Con una aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Artículo 128. El Fondo especial de garantía sólo responde, en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le substituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329 ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Artículo 130. La administración de Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Artículo 131. Las operaciones de la gestión administrativa del fondo especial de garantía se reflejarán en una

cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Artículo 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES

Artículo 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absoluta.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la

prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 138. Las reclamaciones que se formulasen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Artículo 139. Los beneficios otorgados por el decreto de 12 de Junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Artículo 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la Agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación

de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que consideren necesarias.

Artículo 143. La inspección de cuánto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la Agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Artículo 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo, cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de Mayo de 1931.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 151. El patrono que no diera a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 155. Los infractores del Real decreto de 25 de Enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Artículo 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.